

Resolución No. 00424

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas y conforme a la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, el Decreto Distrital No. 646 de 2025, y la Resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el señor Carlos Roberto Pombo Urdaneta, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.482, en calidad de representante legal de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá (SMOB) con NIT. 860.023.928-9, a través del Radicado No. 2023ER38475 de 22 de febrero de 2023, solicitó concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, para captar: *"aguas superficiales a captar de la fuente quebrada El Chicó y permiso de ocupación de cauce en beneficio del predio denominado Museo Mercedes Sierra de Pérez "El Chicó", ubicado en el casco urbano de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-600921 y cédula catastral No. 008307048011."* Predio ubicado en la Carrera 7 No. 93-01, CHIP AAA0095WHFZ, de esta ciudad. Fragmento tomado del radicado 2023ER38475.

Que, a través del Radicado No. 2023ER48419 del 06 de marzo de 2023, el señor Carlos Roberto Pombo Urdaneta, allegó alcance al radicado No. 2023ER38475 del 22 de febrero de 2023, incorporando el concepto de uso de Suelo.

Que la entonces, Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del Oficio No. 2023EE148435 del 04 de julio de 2023; solicitó complementar la información allegada en un término de treinta (30) días calendario, con el fin de continuar el trámite de Concesión de Aguas Superficiales. Además de precisar que, de acuerdo con las condiciones técnicas, no era necesario el permiso de ocupación de cauce, dentro del trámite de concesión de Aguas Superficiales. Requerimiento que fue entregado a la SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ el día 05 de julio de 2023.

Resolución No. 00424

Que, mediante Radicado No. 2023ER179488 del 04 de agosto de 2023; la SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ allegó información complementaria de acuerdo con el requerimiento realizado por esta autoridad ambiental, con el fin de continuar el proceso administrativo de trámite de concesión de Aguas Superficiales.

Que, la entonces Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Oficio No. 2023EE214368 de 14 de septiembre de 2023; requirió a la sociedad, a través de su representante legal, con el fin que en un término de treinta (30) días calendario, complementara la información respecto de Información de la fuente de abastecimiento, información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de éstas y término en el cual se van a realizar.

Que el precitado requerimiento fue recibido el día 18 de septiembre de 2023, por la sociedad solicitante, a través de la señora María Gisela Borrero Manrique, identificada con cédula de ciudadanía 52.692.037.

Que, el señor Carlos Roberto Pombo Urdaneta, mediante Radicado No. 2023ER235742 del 09 de octubre de 2023; dio respuesta y complementó la información requerida por la entonces denominada, Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para de esa manera iniciar el trámite de concesión de Aguas Superficiales.

Que, posteriormente se expidió el Auto No. 01486 de 20 de febrero de 2024 (2024EE42106) el cual fue consecutivamente aclarado por medio del Auto No. 01643 de 28 de febrero de 2024 (2024EE48586), con el fin de iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas superficiales presentado por la Sociedad de mejoras y ornato de Bogotá a través de su representante legal, para captar de la fuente quebrada Chicó y Canal Museo Chicó, ubicada en la Carrera 7 No. 93-01, CHIP AAA0095WHFZ, de esta ciudad y de igual manera se ordenó la práctica de una visita ocular para el día diecinueve (19) de marzo de 2024, a partir de las ocho (8:00) a.m., dichos actos administrativos fueron notificados el día 09 de marzo de 2024.

Que, a través del Radicado No. 2024ER153467 de 19 de julio de 2024, la sociedad, allegó formalmente información con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Oficio No. 2024EE97645 de 06 de mayo de 2024.

Que, finalmente, y de acuerdo a lo anterior, a través del Concepto Técnico No. 10954 de 16 de diciembre del 2024 (2024IE263953), la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del grupo de autorizaciones, procedió a evaluar los documentos aportados con ocasión a la solicitud de concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, iniciada mediante Radicado Nos. 2023ER38475 de 22 de febrero de 2023, 2023ER48419 de 06 de marzo de 2023, 2023ER179488 de 04 de agosto de 2023, 2023ER235742 de 09 de octubre de 2023 y 2024ER153467 de 19 de julio de 2024, por la

Resolución No. 00424

sociedad de mejoras y ornato de Bogotá precisando y concluyendo respecto del trámite administrativo ambiental, que de acuerdo con la información que reposa en el expediente SDA-01-2024-166 y el sistema de información ambiental FOREST:

(...)

De acuerdo con la revisión y valoración presentada, desde el punto de vista técnico no puede evaluarse la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ, en razón a que no se cuenta con los estudios y análisis que caractericen la fuente de abastecimiento de agua superficial (Canal Museo del Chicó).

Por consiguiente, no es posible determinar el nivel de oferta de caudales de la fuente superficial, así como el nivel de presión sobre la fuente con relación a los caudales solicitados por el usuario.

Lo anterior redundante en la imposibilidad de valorar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA presentado, el cual, para su formulación, requiere contar con la caracterización de la fuente de abastecimiento.

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizada la información allegada mediante el radicado SDA No. 2024ER153467, el Grupo Autorizaciones de esta Subdirección informa que, el usuario no atendió en debida forma los requerimientos técnicos efectuados en el marco de la atención del trámite, adicionalmente una vez revisada la documentación técnica en el capítulo 4 del presente concepto, se determinó que no se cuenta con la información necesaria para definir técnicamente la viabilidad para otorgar concesión de aguas superficiales. Por lo tanto, se solicita efectuar la revisión y análisis jurídico para determinar la siguiente etapa procesal del trámite de concesión iniciado mediante el Auto 1486 de 2024 (corregido mediante Auto 1643 de 2024).

(...)

Que, por medio de la Resolución No. 00197 del 19 de enero de 2025 (2025EE14702), la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo resolvió declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce presentado mediante Radicado No. 2023ER38475 de 22 de febrero de 2023, 2023ER48419 de 06 de marzo de 2023, 2023ER179488 de 04 de agosto de 2023, 2023ER235742 de 09 de octubre de 2023 y 2024ER153467 de 19 de julio de 2024, por la SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ, para el predio ubicado en la CARRERA 7 No. 93 - 01 (Nomenclatura actual), CHIP CATASTRAL AAA0095WHFZ, de la localidad de Chapinero de esta ciudad; por las razones expuestas a través del Concepto Técnico No. 10954 de 16 de diciembre del 2024 (2024IE263953).

Que, la anterior decisión fue notificada mediante correo electrónico, el día 4 de abril de 2025 y por medio del Radicado No. 2025ER77946 del 11 de abril de 2025, la sociedad interesada

Página 3 de 25

Resolución No. 00424

presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 197 del 19 de enero de 2025 (2025EE14702).

Que, mediante Memorando No. 2026IE36456 del 27 de febrero de 2026, la Subdirección del Recurso Hídrico realizó un análisis técnico de los argumentos presentados en el recurso de reposición radicado con número 2025ER77946 del 11 de abril de 2025, concluyendo que desde el punto de vista técnico se ratifican las decisiones tomadas en los insumos proporcionados dentro del trámite correspondiente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Roberto Pombo Urdaneta, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ**, con NIT. 860.023.928-9, se observa que los motivos de inconformidad son entre otros los siguientes:

*“(…) **Concepto de Violación***

Artículo 29 de la Constitución Política: “El debido proceso xse aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

No entendemos por qué si la Resolución 001987 cuya revocación solicitamos, fue expedida, según aparece al final de la misma, el 19 de enero de 2025, solamente le haya sido notificada vía correo electrónico al Representante legal de la SMOB el día 4 de abril, es decir, casi tres meses después de su expedición. Esta demora hizo imposible que la SMOB conociera de manera mas oportuna la existencia de ese acto administrativo, en cuyo artículo primero resuelve” Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce presentado mediante Radicado No. 2023ER38475 de 22 de febrero de 2023 y demás radicados que la misma norma indica y que demuestran claramente que l a Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá en ningún momento ha desistido ni de manera expresa ni de manera tácita a las pretensiones formuladas a la Secretaría de Ambiente desde el inicio de este proceso tendiente a formalizar la Concesión de Aguas Superficiales en favor del Parque Museo El Chicó”

(…)

Violación a las normas legales que prohíben expresamente “las exigencias de copias o fotocopias de documentos que la entidad tengan en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.”

En la parte final de este recurso se transcriben a manera de anexo, los artículos correspondientes del Decreto Ley 2150 de 1995

Además, resulta extraño que en la Resolución 00197 no se haga siguiera una mención a la Resolución 932 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se define el

Resolución No. 00424

Cauce, la Ronda Hidráulica -RH- y zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA – del tramo de la quebrada el Chicó denominado “Canal Museo El Chicó (...)

Esa norma que la Resolución 00197 Expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente omite mencionar, demuestra que en ese despacho distrital y/o en otras dependencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá, existe una gran cantidad de la información que esa Resolución afirma que la SMOB no ha suministrado de manera oportuna (...)

A la Secretaría Distrital de Ambiente le consta que esos son precisamente los usos específicos a los cuales la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá – SMOB destina el tramo de la Quebrada El Chicó que-como su nombre lo indica- constituye la columna vertebral del parque del mismo nombre.

Otra de las pruebas de que la Secretaría Distrital de Ambiente está o -como parte de sus funciones- debe tener en su poder la información que supuestamente no le ha enviado la SMOB (en lo cual se basa para declara el supuesto “desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cause” se encuentra, por ejemplo, en la página web de esa dependencia distrital, cuando en una publicación de Septiembre de 2016, afirma lo siguiente:

(...)

La cita anterior (que es apenas unaparte del contenido de la página ciudad) es un ejemplo del monitoreo que en cumplimiento de sus funciones la Secretaría distrital de Ambiente lleva a cabo sobre la quebrada Chicó. Si bien esta publicación es de 20165, se presume que la SDA debe haber seguido cumpliendo esa función sobre el territorio mismo, sin que para ello dependa exclusivamente de la información que le brinda la SMOB.

No obstante, lo anterior, la Sociedad de Mejoras y Ornato ha seguido poniendo a disposición de la Secretaría de Ambiente la información Técnica que la Esp.Ingeniera hidráulica y ambiental Lina Rocía Rodríguez Beltrán y el equipo de ingenieros contratistas de la SMOB están generando de manera permanente como base para gestionar la sostenibilidad integral del Parque Museo El Chicó en pro de adelantar los programas de educación y difusión ambiental en los cuales estamos comprometidos. Las observaciones técnicas que hace este equipo humano especializado sobre lo definido en la Resolución 00197 se encuentra en el Anexo ·2 de este recurso.

(...)

SOLICITUDES

Primera: *Con base en toda la argumentación expuesta, solicitamos que se revoque la Resolución 197 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, lo cual implica anular la afirmación de que ha existido un supuesto “desistimiento tácito” de la solicitud de una concesión de aguas superficiales formulada por la SMOB y que se continúen todos los trámites del caso aprovechando toda la información a disposición de las autoridades distritales y de la SMOB, además de la información adicional que eventualmente se requiera y que puedan conseguir de manera conjunta la autoridad ambiental y la SMOB.*

Página 5 de 25

Resolución No. 00424

Segunda. *Que a quienes bajo la firma del señor presidente y Representante legal de la SMOB nos identificamos y firmamos como integrantes del Comité de Ecosostenibilidad de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá SMOB, se nos reconozca de aquí en adelante como COADYUVANTES de todas las actuaciones que se lleven a cabo en desarrollo de este proceso.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (...).

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la

Resolución No. 00424

aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)

Que, asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Resolución No. 00424

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

3. Del recurso de reposición.

Sea lo primero advertir, que, en el asunto del recurso presentado, se observa: **Asunto: Recurso de Apelación para que se revoque la Resolución 00197 del 19 de julio de 2025 (...)**. Lo anterior, se resalta, puesto que es necesario recordar que el recurso de apelación denominado por la recurrente resulta improcedente en la presente actuación administrativa, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

"Por regla general, no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) es una entidad del orden distrital de Bogotá, perteneciente a la administración central y del nivel territorial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009 y las normas que lo modifican y complementan. En esa medida, sus actos administrativos, incluyendo la Resolución recurrida No. 00197 del 19 de enero de 2025, son proferidos a través de la delegación expresa, emitida por el jefe superior de esta Entidad, en este caso, a la Subdirección del Recurso Hídrico. En consecuencia, contra los mismos no procede el recurso de apelación.

Siendo así, la interposición del recurso de apelación resulta jurídicamente improcedente, en tanto no existe superior jerárquico en sede administrativa que pueda desatar dicho recurso respecto de los actos expedidos por esta Secretaría.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *pro actione* y del principio de eficacia que orientan las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del recurrente reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, esta Secretaría dispone tramitar el escrito presentado por

Resolución No. 00424

la SMOB como recurso de reposición, único recurso precedente contra los actos administrativos proferidos en primera y única instancia en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que establece que contra los actos administrativos de carácter definitivo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que los profirió, con el propósito de que aclare, modifique o revoque el acto en cuestión.

En consecuencia, los argumentos, pruebas y solicitudes presentados en el referido escrito serán valorados y resueltos de fondo por esta Subdirección, en el marco del recurso de reposición que se entiende interpuesto, dentro del término legal establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

Que el recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que acto seguido, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Resolución No. 00424

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se constata que el recurso instaurado fue interpuesto dentro del término legal establecido, cumpliendo con los requisitos estipulados en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

La SMOB pide que se revoque integralmente dicha resolución, que declaró el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce (Radicado No. 2023ER38475 del 22 de febrero de 2023), basados principalmente en los siguientes puntos:

- **Presunta violación al debido proceso (Art. 29 C.P.).**

Aduce la Sociedad, que la resolución fue expedida el 19 de enero de 2025 pero notificada al Representante Legal de la SMOB casi tres meses después, el 4 de abril de 2025, impidiendo el ejercicio oportuno del derecho de defensa.

- **Presunta violación de la Ley Antitrámites (Decreto Ley 2150/1995 y Decreto Ley 019/2012).**

Argumenta la recurrente que La SDA habría exigido información que ya reposa en su poder o a la que tiene acceso legal, contraviniendo la prohibición expresa de solicitar documentos que la entidad ya posee.

- **Argumentos técnicos confusos o incoherentes en la Resolución 00197.**

El recurrente señala inconsistencias en los puntos sobre diagnóstico de fuentes alternas, línea base de demanda e identificación de la fuente hídrica (denominada indistintamente "Canal Museo del Chicó" o "Canal Museo Chicó"), que a su juicio no pueden fundamentar válidamente un desistimiento tácito.

- **Presunta omisión de la Resolución 932 de 2018 de la SDA:**

Argumenta el recurrente que dicha norma distrital ya define el cauce, la Ronda Hidráulica y la ZMPA del tramo de la quebrada El Chicó denominado "Canal Museo El Chicó", y reconoce expresamente los usos que la SMOB da a ese cuerpo de agua (recreación pasiva, arborización, rehabilitación ecológica), lo cual contradice la figura del desistimiento tácito.

Resolución No. 00424

Visto el contenido del recurso interpuesto, esta Entidad abordará de manera técnico-jurídica, a continuación, de manera individualizada, cada uno de los puntos planteados en el recurso: (i) la presunta violación al debido proceso; (ii) la alegada infracción a las normas anti trámites; (iii) las inconsistencias técnicas señaladas frente a la Resolución 00197 de 2025; (iv) la omisión de la Resolución 932 de 2018.

1. Respecto la violación del debido proceso

La SMOB, como recurrente sostiene en síntesis que esta autoridad ambiental incurrió en una violación a su debido proceso, teniendo en cuenta que la **Resolución No. 197 del 19 de enero de 2025 (2025EE14702)** la cual declaró el desistimiento tácito se encuentra fechada del 19 de enero de 2025, pero solo le fue notificado en el mes de abril del mismo año, lo que no le permitió tener el tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa.

Que, al respecto, es preciso tener en cuenta que el derecho al debido proceso, relacionado con el derecho de defensa, se encuentra ampliamente definido por la jurisprudencia nacional en los siguientes términos:

“(...) 56. De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.1 (...)”

Aunado a lo anterior, sobre el derecho de defensa, la misma sentencia afirmó lo siguiente:

“(...) 59. Como acaba de verse, del derecho fundamental a un debido proceso administrativo[53] se desprende la garantía a ejercer tanto el derecho de defensa como el derecho de contradicción.[54] Esta garantía se predica de cualquier procedimiento administrativo,[55] aunque suele considerarse con más cuidado cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio o de cualquiera otro en el cual se investigue y juzgue la conducta como sucede v.gr. en los procesos administrativos disciplinarios o en los procesos de responsabilidad fiscal.[56] (...)”

En este caso, es preciso tener en cuenta que si bien la **Resolución No. 197 del 19 de enero de 2025 (2025EE14702)**, se encuentra fechada del 19 de enero de 2025 y su notificación ocurrió el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021, MP JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Resolución No. 00424

4 de abril del mismo año, en nada afecta esta situación la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá.

Lo realmente importante, es que la notificación se hiciera en debida forma, tal y como lo ordenan los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Al respecto, vale la pena tener en cuenta, que la Sociedad de Mejoras y Ornatos de Bogotá, por medio de su representante legal otorgó autorización para ser notificado por medios electrónicos al correo informado por la sociedad recurrente, tal y como se aprecia a continuación:

Vigencia de la autorización. La presente autorización tendrá efectos a partir de la suscripción de la misma hasta tanto EL USUARIO comunique a la SDA que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a la SDA con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual EL USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

Buena fe. Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO acepta en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la buena fe.

Para la autorización, EL USUARIO se identificará con la información que registre a continuación:

Yo, (nombre) CARLOS ROBERTO POMBO URDANETA, mayor de edad y vecino (a) de la ciudad de BOGOTÁ, identificado (a) con (Tipo de documento) C.C. N° 17.140.482 de la ciudad de BOGOTÁ, domiciliado en la (Dirección) CRA 7 # 33-01, actuando en mi calidad de Persona Natural o Representante Legal apoderado Si diligencia la casilla de representante legal por favor diligenciar los siguientes espacios: SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATOS DE BOGOTÁ

Nombre de la empresa y/o sociedad: Y SENATO DE BOGOTÁ con NIT 860.023.928-9 domicilio de la empresa y/o sociedad en la (Dirección) CRA 7 # 33-01

Condiciones y términos de uso:

Por medio de la suscripción del presente documento EL USUARIO autoriza a la SDA a realizar la notificación electrónica de todos los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, a la dirección electrónica:

Ejemplo: alarcon@gmail.com.co

Registre el correo elegido:

presidencia@30smjorasbogota.com

Nuevamente registre el correo en este campo:

presidencia@30smjorasbogota.com

Aceptación de la autorización: Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos que profiere la SDA; en presencia de lo cual lo suscribo.

Firma: [Firma] Nombre: CARLOS ROBERTO POMBO URDANETA

C.C. 17.140.482 Teléfono: 3153322134

Imagen No. 1

Consecuente con lo anterior, la notificación de la **Resolución No. 197 del 19 de enero de 2025 (2025EE14702)** se dio por medios electrónicos y la misma fue recibida y abierta por su destinatario según se ve en la siguiente imagen:

Resolución No. 00424

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 13655
Remitente: notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co
Cuenta Remitente: no-responder@ambientebogota.gov.co
Destinatario: presidencia@sosmejorasbogota.com - SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 00197 DEL 2025 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Fecha envío: 2025-04-04 10:01
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2025/04/04 Hora: 10:05:57	Tiempo de firmado: Apr 4 15:05:57 2025 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	Fecha: 2025/04/04 Hora: 10:05:58	Apr 4 10:05:58 cl+205-282cl postfix/smtpl[19075]: 2EDCB12487ED: to=<presidencia@sosmejorasbogota.com&g t; relay=aspmx.l.google.com[142.251.15.27]: 2 5, delay=1.1, delays=0.12/0.44/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1743779158 ada2fe7ecad31-4c848f36b76si1160355137336 - gsmtpl)
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	Fecha: 2025/04/07 Hora: 20:01:07	Dirección IP 74.125.210.64 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	Fecha: 2025/04/07 Hora: 20:01:36	Dirección IP 186.154.128.118 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/134.0.0.0 Safari/537.36

Imagen No. 2

Así las cosas, la notificación de acto administrativo recurrido en los términos legales, se dio en debida forma, al correo electrónico suministrado por el representante legal y de igual forma en el artículo sexto de la **Resolución No. 197 del 19 de enero de 2025 (2025EE14702)**, se informó a la **SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ** la oportunidad que tenía para presentar recurso de reposición contra el precitado acto, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021. (…)”*

Resolución No. 00424

Tan evidente es la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, que la SMOB presentó oportunamente el recurso de reposición contra la **Resolución No. 197 del 19 de enero de 2025 (2025EE14702)**, lo que demuestra que tuvo la oportunidad de conocer en su integridad el contenido del acto administrativo que ella misma recurrió.

2. Presunta violación de la Ley Antitrámites (Decreto Ley 2150/1995 y Decreto Ley 019/2012).

La SMOB argumenta que la Secretaría Distrital de Ambiente vulneró los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 2150 de 1995, así como el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, al exigir información que, según el recurrente, ya obraba en poder de la entidad o a la que esta tenía acceso legal. El argumento central es que la SDA contaba con información suficiente sobre el Canal Museo del Chicó —derivada, entre otras fuentes, de la Resolución 932 de 2018, de publicaciones propias y de visitas técnicas— y que, por tanto, no resultaba procedente requerir al usuario la misma información.

Este planteamiento no tiene vocación de prosperidad por las razones que se exponen a continuación.

- Naturaleza de la información requerida y obligación del solicitante

En materia de concesiones de aguas superficiales, el Decreto 1076 de 2015 establece un marco técnico específico que debe ser acreditado por el solicitante. La información hidrológica, hidráulica y ambiental que se requiere para evaluar una concesión de aguas no es de aquellas que la entidad pueda recabar unilateralmente, pues corresponde al interesado en el uso del recurso natural proyectar y sustentar, en el contexto de su propia actividad, los usos previstos, los volúmenes requeridos, los impactos potenciales y las medidas de manejo, entre otros aspectos propios de su operación.

En este sentido, conforme al análisis técnico elaborado a través del Memorando No. 2026IE36456 del 27 de febrero de 2026 por la Subdirección del Recurso Hídrico para resolver el presente recurso, la información primaria y secundaria que debe recopilar un usuario interesado en aprovechar el recurso hídrico superficial es la base para formular la solicitud, detallando usos, impactos específicos y demás aspectos en el contexto de su actividad productiva, análisis que solo puede desarrollar el interesado en el uso del recurso natural.

- Distinción técnica entre la Quebrada Chicó y el Canal Museo del Chicó

Un elemento central en este punto es que la SMOB remitió información caracterizando la Quebrada Chicó como fuente de abastecimiento, cuando la fuente objeto de captación es el Canal Museo del Chicó, que constituye un efluente de aquella, pero presenta condiciones hidrológicas, geomorfológicas y fisicoquímicas sustancialmente distintas.

Resolución No. 00424

Según el análisis técnico contenido en el Memorando 2026IE36456, en condiciones de precipitación aproximadamente el 85% del caudal de la Quebrada Chicó es conducido al Canal El Virrey por una estructura de separación construida por la EAAB ESP, mientras que solo el porcentaje restante se deriva al Canal Museo del Chicó.

Adicionalmente, el Canal Museo del Chicó tiene carácter antrópico, carece de las condiciones morfológicas y ecológicas propias de la Quebrada Chicó y presenta un comportamiento hidráulico distinto al régimen natural del curso principal. En consecuencia, la información referida a la Quebrada Chicó no es equivalente ni sustituye la caracterización específica del Canal Museo del Chicó.

Por esta razón técnica, y no por un capricho administrativo, la SDA formuló en tres ocasiones — mediante requerimientos 2023EE148435 del 04/07/2023, 2023EE214368 del 14/09/2023 y 2024EE97645 del 06/05/2024— la solicitud de complementar el estudio con enfoque específico sobre el Canal Museo del Chicó. En todos los casos, el usuario remitió información sobre la Quebrada Chicó o sobre estructuras de aducción, sin caracterizar la fuente superficial objeto de la concesión.

- **La prohibición antitrámites no aplica a información que la entidad no posee ni puede obtener unilateralmente.**

Las normas antitrámites invocadas por el recurrente prohíben exigir documentos que la entidad ya tenga en su poder o a los que tenga acceso legal. Sin embargo, la caracterización técnica específica del Canal Museo del Chicó —incluyendo aforos directos, análisis hidrológicos propios de la fuente, balance hídrico y estimación de demanda en el contexto de la actividad de la SMOB— es información que no reposa en los archivos de la SDA ni puede ser obtenida por ella de manera directa, pues solo el solicitante conoce sus propios consumos, proyecciones de uso e impactos esperados en el marco de su operación particular.

La información que la SDA sí tiene en su poder —como la que consta en la Resolución 932 de 2018 o en publicaciones institucionales— corresponde a caracterizaciones generales del cuerpo de agua, que no reemplazan los estudios técnicos específicos que debe aportar el solicitante de una concesión de aguas conforme al Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, no se configura la violación alegada a las normas antitrámites.

3. Argumentos técnicos confusos o incoherentes en la Resolución 00197.

El recurrente señala que varios puntos del Concepto Técnico acogido por la Resolución 00197 contienen afirmaciones confusas o incoherentes, cuestionando específicamente: (a) la afirmación de que el usuario no identifica ni caracteriza la fuente real de abastecimiento; (b) el requerimiento de identificación de fuentes alternas; y (c) la observación sobre la denominación "Canal Museo Chicó" vs. "Canal Museo del Chicó".

Resolución No. 00424

- Identificación y caracterización de la fuente de abastecimiento

La SMOB afirma que en todas sus respuestas hizo referencia directa o indirecta al Canal Museo del Chicó como fuente de abastecimiento. Sin embargo, el análisis técnico de la Subdirección es preciso al distinguir entre nombrar una fuente y caracterizarla técnicamente.

Como se evidencia en los requerimientos 2023EE148435, 2023EE214368 y 2024EE97645, la SDA identificó de manera clara, desde el primer requerimiento, que la fuente superficial objeto de la captación es el Canal Museo del Chicó, y no la Quebrada Chicó. Pese a ello, la SMOB remitió de manera reiterada estudios e información referida a la Quebrada Chicó y a estructuras de aducción o captación, sin aportar la caracterización hidrológica, de caudales y ambiental específica del Canal Museo del Chicó.

En este contexto, la afirmación de la Resolución 00197 no se refiere a que el usuario desconozca el nombre de la fuente, sino a que no aportó los datos técnicos de caracterización de dicha fuente conforme a los ítems exigidos por el PUEAA reglamentado en la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Identificación de fuentes alternas de agua

El recurrente cuestiona que la SDA exija identificar fuentes alternas cuando el usuario ha manifestado expresamente que no las requiere, llegando a preguntar si se le exige "*incurrir en un dato falso*".

Al respecto, el artículo 2.1.2 de la Resolución 1257 de 2018 establece que el PUEAA debe contener como mínimo la identificación de fuentes alternas —agua lluvia, reúso u otras—, considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique. Esta obligación no es discrecional; es un requisito de contenido mínimo del programa. La norma no exige que el usuario deba utilizar fuentes alternas, sino que las identifique y evalúe su viabilidad técnica y económica. La afirmación del usuario en el sentido de que no las requiere no satisface el requisito de identificarlas y valorarlas, que es lo que la norma ordena.

- Denominación de la fuente: "Canal Museo Chicó" vs. "Canal Museo del Chicó"

La SMOB pregunta si la ausencia de la palabra "del" en la denominación utilizada en algunos documentos implica que se identificó una fuente distinta a la real.

Esta Subdirección precisa que la observación técnica no gira en torno a una diferencia nominal, sino a una diferencia de fondo: el usuario remitió análisis y aforos sobre la estructura de aducción o captación denominándola "Canal Museo Chicó", cuando lo requerido era la caracterización de la fuente superficial Canal Museo del Chicó como cuerpo de agua receptor de la captación. Como lo señala el Memorando Técnico 2026IE36456, esto equivale a que el usuario solo nombra la fuente de abastecimiento, pero usa información de otras estructuras hidráulicas sin generar la información específica requerida. No es, por tanto, una discusión semántica, sino técnica.

Resolución No. 00424

4. Presunta omisión de la Resolución 932 de 2018 de la SDA.

La SMOB sostiene que la Resolución 00197 omite mencionar la Resolución 932 de 2018, mediante la cual la SDA definió el cauce, la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA– del tramo de la Quebrada El Chicó denominado "Canal Museo El Chicó". Argumenta que dicha omisión demuestra que la SDA ya contaba con la información que supuestamente la SMOB no suministró.

Este argumento no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- **Derogación de la Resolución 932 de 2018 por el Decreto Distrital 555 de 2021**

El Decreto Distrital 555 de 2021, por el cual se adoptó la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., constituye la norma vigente que rige la planificación territorial de la ciudad y establece los lineamientos para definir y proteger su Estructura Ecológica Principal. En su artículo 608, sobre Vigencia y Derogatorias, el Decreto 555 de 2021 deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidas las de la Resolución 932 de 2018.

En consecuencia, a la fecha de expedición del Concepto Técnico No. 10954 (2024IE263953) del 16 de diciembre de 2024 y de la Resolución 00197 del 19 de enero de 2025, la Resolución 932 de 2018 no se encontraba vigente como norma de planificación territorial aplicable, por lo que su omisión en la Resolución 00197 no constituye un vicio jurídico ni evidencia desconocimiento de información relevante por parte de la entidad.

Los cuerpos de agua superficial denominados Quebrada Chicó y Canal Museo del Chicó se identifican y delimitan con base en la cartografía oficial del Decreto Distrital 555 de 2021, que es el instrumento normativo vigente en la materia.

El contenido de la Resolución 932 de 2018 no suple la caracterización técnica requerida con independencia de su vigencia, la Resolución 932 de 2018 define el Corredor Ecológico de Ronda del Canal Museo El Chicó desde una perspectiva de ordenamiento territorial y protección ambiental —estableciendo la Ronda Hidráulica, el Cauce y la ZMPA—, pero no contiene la información hidrológica específica que la SDA requirió a la SMOB: aforos de caudal del Canal Museo del Chicó, caracterización fisicoquímica de la fuente, estimación de la demanda en el contexto de los usos de la SMOB, ni balance hídrico de la fuente objeto de concesión.

Es decir, la información contenida en la Resolución 932 de 2018 y en otras fuentes institucionales sobre el Canal Museo del Chicó corresponde a caracterizaciones generales del ecosistema hídrico y de su función ambiental, las cuales son de conocimiento de la entidad, pero no equivalen ni sustituyen los estudios técnicos específicos que debe aportar el solicitante de una concesión de aguas, como lo exige el Decreto 1076 de 2015.

Resolución No. 00424

La omisión de la Resolución 932 de 2018 en la Resolución 00197 se explica por la derogatoria operada mediante el Decreto 555 de 2021, y no refleja desconocimiento de información sobre el cuerpo de agua ni implica que la SDA hubiera debido prescindir de los requisitos técnicos exigidos al usuario. Por consiguiente, este argumento del recurso no prospera.

En ese orden de ideas, se concluye que la **SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ** no presentó la información concreta, ni dio cumplimiento a los diferentes requerimientos hechos por esta Secretaría.

Que, en materia de solicitudes de concesiones de aguas, la carga de demostrar la necesidad del recurso hídrico, los niveles de consumo, planimetrías, destinación final y todos los demás elementos para autorizar una concesión se encuentran en cabeza del solicitante, no de la autoridad ambiental. Al respecto, el artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)”

La autoridad ambiental, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus deberes legales, debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley ambiental y las normas distritales, por lo que no se trata del conocimiento de las fuentes hídricas que tenga esta Secretaría, sino de la explotación del recurso que haga el usuario, quien se repite, debe sustentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que va a hacer uso del recurso hídrico.

- Del desistimiento tácito.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

Resolución No. 00424

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Que para el caso que nos ocupa, la Subdirección del Recurso Hídrico, por medio de los **Radicados No. 2023EE148435 del 04 de julio de 2023, 2023EE214368 Suelo de 14 de septiembre de 2023 y 2024EE97645 de 06 de mayo de 2024**, requirió a la **SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ**, para que remitiera información con la fuente real de la captación del recurso hídrico, advirtiéndole que “*de no dar cumplimiento a lo requerido, habrá lugar al desistimiento tácito de la solicitud de concesión de agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*”.

En un primer momento, a través del requerimiento 2023EE148435 del 04/07/2023 se establece entre otros:

En consecuencia, se solicita al usuario en cabeza de su representante para que, en un plazo de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, remita los documentos relacionados a continuación, con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales:

1. Información de la fuente de abastecimiento.

El usuario remite información de la Quebrada El Chicó, la cual identifica como la fuente de abastecimiento para la concesión de aguas. no obstante, se requiere complemento del estudio con enfoque sobre el Canal Museo del Chicó, la cual es la fuente superficial derivada de la mencionada quebrada y desde la cual se realiza la captación de aguas por parte de la SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ, de acuerdo con los planos y localización aportadas.

Imagen No. 1 extracto del requerimiento 2023EE148435 del 04/07/2023.

Posteriormente, a través del requerimiento 2023EE214368 del 14/09/2023 se establece entre otros:

Resolución No. 00424

En consecuencia, se solicita al usuario en cabeza de su representante para que, en un plazo de **treinta (30) días calendario**, improrrogables, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, remita los documentos relacionados a continuación, con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales:

1. Información de la fuente de abastecimiento.

El usuario anexa la documentación remitida mediante radicado 2023ER38475. No se presenta el enfoque solicitado con respecto al Canal Museo Chicó, requerido mediante oficio 2023EE148435. El Canal Museo del Chicó se menciona únicamente en el documento compilatorio. Desde la SRHS se aclara que toda la documentación asociada al estudio de la fuente de abastecimiento debe direccionarse al Canal Museo del Chicó.

Imagen No. 2 extracto del requerimiento 2023EE214368 del 14/09/2023.

Finalmente, a través del requerimiento 2024EE97645 del 06/05/2024 se establece entre otros:

1. Información de la fuente de abastecimiento.

El usuario informa que su fuente de captación es la Quebrada Chicó, se presenta estudios de estimación de caudales medios por área de cuenca del borrador del POMCA del Río Salitre (SDA, 2007):

PARÁMETROS CUENCA	AREA (Km ²)	Prep. (mm)	CN	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Annual	Reordenamiento (litros/m ²)
Perseverancia	2.17	1.50	74	0.0008	0.0002	0.0008	0.0071	0.0074	0.0079	0.0036	0.0020	0.0020	0.0041	0.0044	0.0044	0.0060	11.76
Chuscal	0.34	1.00	68	0.0033	0.0041	0.0044	0.0033	0.0038	0.0016	0.0016	0.0008	0.0006	0.0018	0.0048	0.0044	0.0029	8.53
Aracajón	2.91	1.40	68	0.0020	0.0034	0.0020	0.0037	0.0037	0.0032	0.0011	0.0013	0.0005	0.0005	0.0049	0.0045	0.0029	9.66
Las Delicias	3.11	1.47	68	0.0035	0.0037	0.0048	0.0042	0.0047	0.0218	0.0138	0.0115	0.0142	0.0287	0.0036	0.0037	0.0037	10.19
La Cruz	2.00	1.00	74	0.0020	0.0026	0.0026	0.0022	0.0029	0.0022	0.0018	0.0009	0.0009	0.0016	0.0021	0.0021	0.0021	9.05
Boscales	1.00	1.10	67	0.0020	0.0138	0.0160	0.0181	0.0185	0.0093	0.0099	0.0091	0.0076	0.0144	0.0237	0.0172	0.0148	9.25
El Balam	0.22	1.14	68	0.0020	0.0026	0.0027	0.0023	0.0029	0.0013	0.0009	0.0009	0.0009	0.0016	0.0023	0.0048	0.0024	10.91
Chicó	0.41	1.00	68	0.0020	0.0027	0.0026	0.0023	0.0026	0.0018	0.0018	0.0018	0.0021	0.0024	0.0020	0.0047	0.0047	11.86
Total	20.9	1.00	74	0.0020	0.0026	0.0026	0.0023	0.0026	0.0018	0.0018	0.0009	0.0009	0.0016	0.0023	0.0048	9.05	10.00
Páramo	1.05	1.00	74	0.0020	0.0026	0.0026	0.0023	0.0026	0.0018	0.0018	0.0009	0.0009	0.0016	0.0023	0.0047	0.0047	10.00
Madroño	4.63	1.00	74	0.0040	0.0050	0.0050	0.0040	0.0040	0.0020	0.0020	0.0010	0.0010	0.0020	0.0050	0.0050	0.0050	11.40
Santa Ana	0.60	1.07	70	0.0040	0.0050	0.0050	0.0040	0.0040	0.0020	0.0020	0.0010	0.0010	0.0020	0.0050	0.0050	0.0050	9.67
Santa Bárbara	1.29	1.02	70	0.0040	0.0050	0.0050	0.0040	0.0040	0.0020	0.0020	0.0010	0.0010	0.0020	0.0050	0.0050	0.0050	9.64
Aguafría	0.16	0.60	70	0.0040	0.0050	0.0050	0.0040	0.0040	0.0020	0.0020	0.0010	0.0010	0.0020	0.0050	0.0050	0.0050	8.67
Capatzen	0.19	0.72	69	0.0040	0.0050	0.0050	0.0040	0.0040	0.0020	0.0020	0.0010	0.0010	0.0020	0.0050	0.0050	0.0050	10.53
Delicias	0.52	1.07	69	0.0040	0.0050	0.0050	0.0040	0.0040	0.0020	0.0020	0.0010	0.0010	0.0020	0.0050	0.0050	0.0050	11.20
Guano	0.23	0.95	69	0.0040	0.0050	0.0050	0.0040	0.0040	0.0020	0.0020	0.0010	0.0010	0.0020	0.0050	0.0050	0.0050	7.50
Fernandito	0.16	1.03	69	0.0040	0.0050	0.0050	0.0040	0.0040	0.0020	0.0020	0.0010	0.0010	0.0020	0.0050	0.0050	0.0050	10.43
Medina	1.06	1.10	74	0.0020	0.0027	0.0027	0.0023	0.0026	0.0018	0.0018	0.0009	0.0009	0.0016	0.0023	0.0048	0.0048	13.33

Radicado 2023ER38475

Adicionalmente, se presenta campaña de aforo sobre la fuente superficial desarrollada en diciembre de 2022

ESTANCIA A LA ORILLA (m)	TRANSECT (m)	PROFUNDIDAD (m)	PROFUNDIDAD O PROMEDIO (m)	VELOCIDAD (m/seg)	VELOCIDAD O PROMEDIO (m/seg)	VELOCIDAD (m/seg)	VELOCIDAD O PROMEDIO (m/seg)	CAUDA L (L/S)
0.0		0.20	0.200	0.260	0.260	0.260		
0.20	0.20	0.20	0.200	0.251	0.251	0.251	0.255	10.2
0.40	0.20	0.21	0.205	0.427	0.427	0.427	0.339	13.9
0.60	0.20	0.20	0.205	0.361	0.361	0.361	0.384	16.2
0.80	0.20	0.21	0.210	0.245	0.245	0.245	0.303	12.7
1.00	0.20	0.24	0.230	0.175	0.179	0.179	0.212	9.7
1.20	0.20	0.18	0.210	0.186	0.186	0.186	0.182	7.7
1.40	0.20	0.18	0.180	0.201	0.201	0.201	0.194	7.0
1.60	0.20	0.17	0.170	0.128	0.128	0.128	0.166	6.0
1.80	0.20	0.16	0.160	0.128	0.128	0.128	0.064	1.0
2.00	0.20	0.16	0.160	0.186	0.186	0.186	0.063	1.5
CAUDAL TOTAL								88.8

Radicado 2023ER38475

No obstante, en los antecedentes de control y vigilancia realizados en el usuario, en las bases de datos y sistemas de información de la SDA, así como en la visita técnica realizada el 19/03/2024, se establece que la fuente superficial a la cual se solicita concesión de aguas es el Canal Museo del Chicó.

Imagen No. 3 extracto del requerimiento 2024EE97645 del 06/05/2024.

Resolución No. 00424

El usuario no remitió los complementos y análisis sobre la fuente superficial requeridos, en cambio, remitió el análisis y aforos sobre la estructura de aducción o captación, nombrándola Canal Museo Chicó. Lo cual también puede expresarse como que el usuario solo nombra la fuente de abastecimiento, pero usa información de otras estructuras hidráulicas o fuentes superficiales, sin generar la información específica. Con el citado contexto, se entiende que el usuario no caracterizó la fuente superficial objeto de concesión.

Que, en los requerimientos antes mencionados, se le concedió a la SMOB un plazo suficiente para allegar la información solicitada. Sin embargo, aunque la sociedad presentó respuestas mediante los Radicados Nos. 2023ER179488 del 04 de agosto de 2023, 2023ER235742 del 09 de octubre de 2023 y 2024ER153467 del 19 de julio de 2024, estas resultaron ser incompletas e insuficientes, por cuanto no atendieron el fondo de los requerimientos al omitir la caracterización hidrológica del Canal Museo del Chicó como fuente real de abastecimiento.

De acuerdo con la norma citada, el incumplimiento de los requerimientos de esta Secretaría, al no remitir la información concreta, impide la continuación del proceso administrativo. Por lo tanto, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo debe considerar desistida la solicitud de concesión de agua, elevada mediante el Radicado No. 2023ER38475 del 22 de febrero de 2023.

Este no es un desistimiento voluntario por parte de la SMOB sino una consecuencia legal derivada de la falta de presentación completa y oportuna de las respuestas a los requerimientos. La ley faculta a las autoridades administrativas a dar por desistidas las peticiones que, como en este caso, no cumplen con los requisitos mencionados. Esto, sin perjuicio de que el interesado en el trámite administrativo presente nuevamente la solicitud con el lleno de requisitos de ley, tal como lo señala el mencionado artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que efectivamente se incurrió en un error al citar incorrectamente el nombre del representante legal de la SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ por lo que en adelante se tendrá como nombre correcto del representante legal a CARLOS ROBERTO POMBO URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.482 y no a CARLOS ALBERTO POMBO URDANETA.

- Respetto de la coadyuvancia

Mediante el recurso interpuesto con radicado 2025ER77946 del 11 de abril de 2025, la SMOB solicita que los integrantes del Comité de Ecosostenibilidad, cuyos datos se relacionan a continuación, sean reconocidos como coadyuvantes en las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del presente proceso:

1. Margarita Pacheco – C.C. 41.491.045 – margapacheco0811@gmail.com
2. Gustavo Wilches-Chaux – C.C. 10.527.523 – wilcheschaux@gmail.com

Resolución No. 00424

3. Germán García Durán – C.C. 5.393.145 – garciaz@hotmail.com
4. Alberto Groot – C.C. 19.099.011 – albgrot@gmail.com
5. Roberto Zwinggi – C.C. 19.374.601 – grzwing@gmail.com
6. Oscar Caicedo – C.C. 80.757.972 – totocaicedo@gmail.com

En relación con la solicitud de reconocimiento como coadyuvantes, esta Subdirección advierte que dicha figura no resulta procedente en el presente caso. El artículo 71 del Código General del Proceso define la coadyuvancia como la intervención de quien tiene con una de las partes una relación sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que puede afectarse si dicha parte es vencida, precisando además que esta figura es procedente en los procesos declarativos. La presente actuación corresponde a un procedimiento administrativo ambiental de naturaleza permisiva —trámite de concesión de aguas superficiales—, y no a un proceso declarativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que la figura de la coadyuvancia no tiene cabida en este escenario.

No obstante, los integrantes del Comité de Ecosostenibilidad de la SMOB sí están legitimados para participar en esta actuación en calidad de **terceros intervinientes**, al amparo de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, que permiten a cualquier persona natural o jurídica, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, intervenir en las actuaciones administrativas ambientales iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. En consecuencia, esta Entidad procederá a reconocerlos bajo dicha calidad.

Lo anterior, por cuanto la participación ciudadana en el marco de las actuaciones administrativas ambientales encuentra fundamento en los artículos 2, 79 y 80 de la Constitución Política, los cuales consagran como fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, reconocen el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y ordenan al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

Los integrantes del Comité de Ecosostenibilidad de la SMOB han manifestado expresamente su voluntad de intervenir en el presente proceso administrativo ambiental, aportando su identificación y correo electrónico como medio de contacto, en los términos exigidos por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. El presente trámite corresponde a una actuación administrativa ambiental relativa a la solicitud de una concesión de aguas superficiales.

Por lo anterior, verificados los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 — identificación y manifestación expresa de voluntad de intervenir— esta Subdirección procede a reconocer a la señora Margarita Pacheco y a los señores Gustavo Wilches-Chaux, Germán García Durán, Alberto Groot, Roberto Zwinggi y Oscar Caicedo como terceros intervinientes dentro de la presente actuación administrativa ambiental, en los términos que se dispondrán en la parte resolutive.

Resolución No. 00424

Finalmente, y con base en los análisis anteriores, esta Subdirección concluye que los argumentos presentados por la SMOB en el recurso interpuesto contra la Resolución No. 00197 del 19 de enero de 2025 no tienen vocación de prosperidad. Los requerimientos técnicos formulados en tres oportunidades respondieron a una necesidad técnica objetiva y justificada: la distinción hidrológica, geomorfológica y ambiental entre la Quebrada Chicó y el Canal Museo del Chicó, cuerpo de agua sobre el cual recae efectivamente la captación. La información remitida por el usuario no atendió en debida forma dichos requerimientos, circunstancia que impidió técnicamente evaluar la viabilidad de la concesión solicitada y que sustentó la declaratoria de desistimiento tácito contenida en la Resolución recurrida. En consecuencia, esta Entidad confirmará en todas sus partes la Resolución No. 00197 del 19 de enero de 2025.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital No. 646 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de emitir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través de la Resolución No. 02116 de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el literal a. del artículo séptimo, que reza:

Resolución No. 00424

“(…) a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Hídrico. (…)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER como **TERCEROS INTERVINIENTES** dentro de la actuación administrativa ambiental correspondiente al trámite de concesión de aguas superficiales del Canal Museo del Chicó, Radicado 2023ER38475 y conexos, a los siguientes integrantes del Comité de Ecosostenibilidad de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá – SMOB:

1. Margarita Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.491.045.
2. Gustavo Wilches-Chaux, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.523.
3. Germán García Durán, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.393.145.
4. Alberto Groot, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.011.
5. Roberto Zwinggi, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.374.601.
6. Oscar Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.972.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus apartes la **Resolución No. 00197 del 19 de enero de 2025 (2025EE14702)**, **“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ**, con NIT. 860.023.928-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Carrera 7 No. 93 - 01** de esta ciudad, conforme a lo indicado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las siguientes personas así: **MARGARITA PACHECO** al correo electrónico margapacheco0811@gmail.com, **ALBERTO GROOT** al correo electrónico albgrot@gmail.com, **GUSTAVO WILCHES-CHAUX** al correo electrónico wilcheschaux@gmail.com, **ROBERTO ZWINGGI** al correo electrónico grzwing@gmail.com, **GERMÁN GARCÍA DURÁN** al correo electrónico garciaz@hotmail.com, **OSCAR CAICEDO** al correo electrónico totocaicedo@gmail.com, **PATRICIA LIZARAZO VACA**

Resolución No. 00424

al correo electrónico plizarazo2@gmail.com y a **MARÍA ANGELA TAVERA** al correo electrónico mtavera0@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de marzo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20260640 FECHA EJECUCIÓN: 04/03/2026

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20260640 FECHA EJECUCIÓN: 04/03/2026

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/03/2026